



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

VISTOS:

El Expediente N° 110-2015-STCPAD; Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR.CAJ/GR (MAD N° 1938099), de fecha 29 de septiembre de 2015; Informe de Precalificación N° 09-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2786435), de fecha 24 de febrero de 2017, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ **Lic. ALDO RAÚL PEREYRA ROMO:**

- Cargo por el que se investiga : Ex Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano.
- Área : Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- Resolución de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2012-GR.CAJ/P (30-07-2012).
- Resolución de Término : Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2013-GR.CAJ/P (04-10-2013).
- Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de la presunta faltas disciplinarias, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; concordante con el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 10 7 MAR 2017

En ese contexto, se advierte la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que expresa:

- "Art. 6.- El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Esto es por el vulneración del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado que dicta: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...)".

C. PLAZO DE INSTAURACIÓN DEL PAD:

Que, Que, los hechos fueron puestos en conocimiento a la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Oficio N° 1771-2015-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 02 de noviembre de 2015 y éstos fueron derivados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 20 de noviembre de 2015.

Ahora bien, respecto la prescripción de la acción disciplinaria se debe tener presente que la Autoridad Nacional de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016 y Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de noviembre de 2016, categoriza como Precedentes de Observancia Obligatoria, entre otros, el contenido de sus fundamentos 21 y 34, que redactan:

"21...la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, **debe ser considerada como una regla sustantiva**.

(...)34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que **el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario...**".

Que, estando a que la naturaleza jurídica del plazo de prescripción es considerada como sustantiva, se deben aplicar los plazos de prescripción establecidos por la norma vigente en la fecha de ocurridos los hechos, así, el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (vigente en la fecha de comisión de los hechos) establece sobre el plazo de prescripción que: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

Que en el presente procedimiento la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) primigeniamente tomó conocimiento de la presunta falta a través del **Oficio N° 028-2014.GR.CAJ/GRDS, de fecha 10 de enero de 2014 (MAD N° 1256837)** mediante el cual el Gerente de Desarrollo Social comunicó de los incidentes a fin de: (i) evaluar las posibilidades de pago y (ii) se determine responsabilidad administrativa disciplinaria; por lo que se contabilizan los plazos a partir del citado oficio; consecuentemente, ocho meses y veinte días después, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2014-GR.CAJ/P, del 30 de septiembre de 2014, se procedió instaurando procedimiento disciplinario contra el hoy investigado; sin embargo, vía Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR.CAJ/GR de fecha 29 de setiembre de 2015, se declaró su nulidad por la causal de incompetencia.

Que, para determinar los efectos jurídicos que genera la nulidad de la citada resolución de inicio de procedimiento disciplinario, se debe tener en cuenta el artículo 12.1. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor indica: "**12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**"; al respecto Morón Urbina (2014, p. 179)² ha precisado lo siguiente: "(...) **la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado (...)**".

Concordante con ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio de 2016, se ha pronunciado sobre los efectos de la nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su conclusión 3.4 lo siguiente:

"3.4. Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento".

En ese sentido, en el presente caso se advierte que las acciones fueron iniciadas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2014-GR.CAJ/P del 30 de septiembre de 2014, esto, luego de ocho meses y veinte días desde conocida la presunta conducta infractora; sin embargo al haberse declarado su nulidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR.CAJ/GR, los efectos nulificantes se retrotraen a la fecha de dación de la primera resolución aludida, es decir, al 30 de septiembre de 2014, reanudándose desde aquel entonces el cómputo del plazo prescriptorio; así, siendo que el reglamento de la Ley del Código de Ética (vigente en la fecha de comisión de los hechos) establecía como plazo de prescripción Tres (03) años desde conocido el hecho, quedan aún 2 años, 3 meses y 10 días de plazo para iniciar el procedimiento disciplinario, tal como se puede evidenciar del detalle plasmado en el cuadro obrante en la siguiente página:

² Morón Urbina, J. (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Décima ed.). Lima: Gaceta Jurídica.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" Cajamarca

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

CONOCIMIENTO DEL HECHO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE		SUSPENSIÓN DEL PLAZO		RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL CON LOS ACTUADOS
Oficio N° 028-2014.GR.CAJ/GRDS, de fecha 10 de enero de 2014 (MAD N° 1256837)	Se instaure el procedimiento administrativo después de haber transcurrido 8 meses y 20 días (dentro del plazo)	RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PAD (NULA)	RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD	Oficio N° 1771-2015-GR.CAJ/GGR-SG (MAD N° 1983590), recepcionado el 03 de noviembre de 2015.
TIPIFICACIÓN DE LA FALTA	Inciso 1 del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulneración al Principio de Respeto, cuyo tenor dicta: "Art. 6.- <i>El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento</i> ".			
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN (TRES (03) AÑOS)	Artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". ³			



³ Norma vigente al momento de la comisión de los hechos.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➤ **ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de setiembre de 2015 (MAD N° 1938099 – Fs. 63 a 67) se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2014-GR.CAJ/P, de fecha 30 de setiembre de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTAER** el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado al ex funcionario Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo - Ex Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano, hasta la etapa que corresponda; adecuándose el mencionado proceso de acuerdo con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. **Artículo TERCERO: DERIVAR** los actuados a Secretaría Técnica para que esta en ejercicio de sus facultades realice las acciones que correspondan para deslindar las responsabilidades que hubieren".

Luego, la Secretaria General a través del Oficio N° 1771-2015-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 05 de noviembre de 2015 (MAD N° 1983590 Fs. 68) y notificada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 20 de noviembre de 2015, derivó los actuados para los fines correspondientes.

➤ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Que, Del expediente administrativo disciplinario se pueden apreciar los Pedidos de Servicios N° 2215 (MAD N° 1138323), N° 2216 (MAD N° 1138326), N° 2217 (MAD N° 1138332), N° 2218 (MAD N° 1138355), N° 2220 (MAD N° 1138355), N° 2222 (MAD N° 1138376), N° 2223 (MAD N° 1138376), N° 2224 (MAD N° 1138376) (Folios 2 al 25), por los Servicios de Fotocopiado de guías didácticas para los asistentes al evento de Capacitación del Proyecto: "Logros de Aprendizaje de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano", realizados por el Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo, en calidad de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de este pliego.

Que, mediante Oficio N° 634-2013-GR-CAJ-DRA/DA, de fecha 20 de setiembre de 2013 (MAD N° 1142335 – Fs. 26) el Director Regional de Abastecimientos comunicó al Gerente Regional de Desarrollo Social que los Pedidos de Servicios relacionados con el "Servicio de fotocopiado de guías didácticas" contravienen el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual o de evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a 3 UITs ...", por lo que deberá iniciar los trámites para el debido Proceso de Selección.

Consecuentemente, el investigado Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2013 (MAD N° 1186667 – Fs. 27) solicitó al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cajamarca que: "(...) 2. Estos pedidos se hicieron por proyecto, los cuales tienen metas y ámbitos geográficos distintos, por lo que según la ley de contrataciones podían realizarse ya que no superaban las tres Unidades Impositivas Tributarias... 4. En base a estos hechos, habiéndose ya brindado el servicio, solicitó se pueda hacer el pago de estos según mi requerimiento, para lo cual adjunto los Pedidos de Servicios N° 2215,2216,2217,2218,2220,2222,2223 y 2224, para su respectiva cancelación". Es así, que el Gerente de Desarrollo Social vía Oficio N° 1476-2013-GR.CAJ/GRDS, de fecha 11 de noviembre de 2013 (MAD N° 1190170 – Fs. 28) alcanzó el requerimiento de pago según pedido al Director Regional de Abastecimientos; siendo este último quien a través del Oficio N° 739-2013-GR-CA-DRA/DA,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

de fecha 13 de noviembre de 2013 (MAD N° 1193386) solicitó opinión legal al Director Regional de Asesoría Jurídica.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 410-2013-GR.CAJ-DRAj, de fecha 15 de noviembre de 2013 (MAD N° 1197686 – Fs. 30), último párrafo, el Director de Asesoría Jurídica informó al Director de Abastecimientos que el requerimiento de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano debió o debe tramitarse por medio de un proceso de selección, conforme a las normas del proceso de contratación pública; caso contrario se estaría incurriendo en fraccionamiento, lo cual se encuentra expresamente prohibido por ley. En atención a ello, mediante Oficio N° 744-2013-GR-CAJ-DRA/DA, de fecha 18 de noviembre de 2013 (MAD N° 1198965 – Fs. 31), el Director de Abastecimientos comunicó al Gerente Regional de Desarrollo Social la improcedencia del pago de los pedidos en mención.

Luego, vía Oficio N° 1116-2013-GR.CAJ-DRA, de fecha 10 de diciembre de 2013 (MAD N° 1225324 – Fs. 34) el Director Regional de Administración comunicó de los incidentes al Gerente General Regional de Cajamarca (**AUTORIDAD COMPETENTE**)⁴, a fin de (i) evaluar las posibilidades de pago y (ii) se determine responsabilidad administrativa disciplinaria.

Es así que, por disposición del Gerente General Regional, mediante Oficio N° 028-2014-GR.CAJ/GRDS, de fecha 10 de enero de 2014 (MAD N° 1256837)⁵ el Gerente de Desarrollo Social derivó los actuados a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) a fin de implementar las acciones de deslinde de responsabilidades.

Que, implementando la disposición de deslinde de responsabilidades, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2014-GR.CAJ/P, de fecha 30 de setiembre de 2014 (MAD N° 1533788) se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Cajamarca, Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo... "; sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR.CAJ/GR, de fecha 29 de setiembre de 2015 (MAD N° 1938099) se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 572-2014-GR.CAJ/P, de fecha 30 de setiembre de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: RETROAER** el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado al ex funcionario Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo (Ex Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano), hasta la etapa que corresponda; adecuándose el mencionado proceso de acuerdo con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC...".

Entonces, corresponde determinar la responsabilidad del funcionario que presuntamente incurrió en irregularidades por contratar servicios de manera fraccionada a través de las solicitudes de Pedidos de Servicios N° 2215 (MAD N° 1138323), N° 2216 (MAD N° 1138326), N° 2217 (MAD N° 1138332), N° 2218 (MAD N° 1138355),

⁴ En cuanto a la autoridad competente para tomar conocimiento de la comisión de la falta, el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, en cuyo contenido nos ratificamos, señala que "si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria; en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de entidad o la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable; como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo."

⁵ Obra en folio 179 del expediente pad.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

N° 2220 (MAD N° 1138355), N° 2222 (MAD N° 1138376), N° 2223 (MAD N° 1138376), N° 2224 (MAD N° 1138376) (folio 145 al 168 del expediente pad).

Que, a fin de realizar las investigaciones necesarias, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede, en adelante STPAD, vía Oficio N° 256-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 01 de diciembre de 2016 (MAD N° 02616106 – Fs. 73) se solicitó a la Dirección Regional de Administración un informe documentado sobre la situación actual de los pedidos de servicios realizados por la Sub Gerencia de Desarrollo Social.

Frente al requerimiento, el Director de Abastecimientos mediante Oficio N° 1168-2016-GR.CAJ/DRA/D.A., de fecha 15 de diciembre de 2016 (MAD N° 2643640 – Fs. 101) informó a la STPAD que el Área de Servicios Auxiliares ha efectuado la revisión respectiva en el sistema, pudiendo extraer el reporte que se adjunta en el Informe N° 034-2016-GR.CAJ-DRA-DA/SS.AA (MAD N° 2641788 – Fs. 100); así, visto el citado informe se indica lo siguiente: “ (...) De la revisión de las metas: 101,102,103,105,106,107,108,109; ... sobre dichos pedidos de servicios se generaron órdenes de servicios en las metas 106, 107, 109 para las cuales adjunto fotocopias de órdenes de servicio por meta y clasificador de gastos obtenidos del SIGA (...)”.

Luego, mediante Oficio N° 04-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 05 de enero de 2017 (MAD N° 2686826 – Fs. 111) la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Dirección de Tesorería un informe por el que precise si la Entidad procedió con el pago sobre las órdenes de servicios citados, recibiendo respuesta a través del Oficio N° 010-2017-GR.CAJ-DRA/DT, de fecha 09 de enero de 2017 (MAD N° 2692997) por el que indica:



“(…) Se ha procedido a revisar las 03 órdenes de servicios adjuntas al documento descrito en la referencia en la que se muestra que han sido pagadas según el siguiente detalle:

- Orden de Servicio N° 3871 por S/. 2,888.64 ha sido pagado el 06/01/2014 con el comprobante de pago N° 024.
- Orden de Servicio N° 3874 por S/. 3419.04 ha sido pagado el 06/01/2014 con el comprobante de pago N° 025.
- Orden de servicio N° 3875 por S/. 4,406.40 ha sido pagado el 06/01/2014 con el comprobante de pago N° 026”.

Que, en virtud de lo informado por la Dirección de Tesorería ha quedado demostrado que las órdenes de servicios por actividades de fotocopiado solicitados el Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Social se han efectivizado, cumpliéndose con el pago respectivo, configurándose el fraccionamiento del servicio, que se define como “(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores”⁶.

En relación con lo anterior, se evidencia que el investigado habría vulnerado el primer párrafo del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado cuyo tenor dicta: “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado”.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. **El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa**. En *Advocatus*, Revista de Derecho de la Universidad de Lima. Número, 2002-II. Pág. 333.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...). (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Lic. Aldo Raúl Pereyra Romo, en calidad de Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que expresa: "Art. 6.- El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", esto, por la vulneración del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, debido a la contratación fraccionada del servicio de fotocopiado de guías didácticas para los asistentes al evento de Capacitación del Proyecto: "Logros de Aprendizaje de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano.

E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

- Artículo 6 numeral 1: "Art. 6.- El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

DECRETO LEGISLATIVO N° 1017, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- Artículo 19°: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública. (...)".

F. POSIBLE SANCIÓN:

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "A las faltas del CEFP y las que se señalan de la LPAG, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG".

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único⁷.

⁷ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 07 MAR 2017

G. ÓRGANO INSTRUCTOR:

De conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que apruebe el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Artículo 93 (...) b) En caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario es el Jefe Inmediato del investigado, recayendo dicha responsabilidad según el organigrama institucional en:

- GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

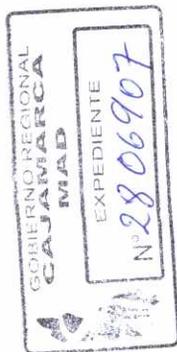
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el investigado Lic. ALDO RAÚL PEREYRA ROMO, en su calidad de Sub Gerente de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de esta Entidad por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber vulnerado el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; esto, debido a la contratación fraccionada del servicio de fotocopiado de guías didácticas para los asistentes del evento de Capacitación del Proyecto: "Logros de Aprendizaje de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el **Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y al investigado, adjuntando para este último los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:

- Lic. ALDO RAÚL PEREYRA ROMO, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en **Urbanización Horacio Zevallos Mz. E 18, de la ciudad de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE